

**LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE LA PROVINCIA SAN JOSÉ DE OCOA.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es importante el buen funcionamiento de las obras de ingeniería en proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de San José de Ocoa y poblaciones vecinas, así como el desarrollo industrial y comercial de esa área;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es preocupación del Gobierno dominicano que las obras realizadas en la ampliación y remodelación del Acueducto de San José de Ocoa puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo en el más breve de los plazos y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del problema sanitario que afecta a la ciudad de San José de Ocoa y poblaciones vecinas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de junio del año 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Exportación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
De la Creación

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la provincia San José de Ocoa, institución de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley, y asume sus reglamentos, la cual se denomina también en lo adelante **CORAAOcoa**.

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente provista de todos los atributos inherentes a tal calidad.

Artículo 3.- CORAAOcoa tiene su domicilio en la ciudad de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa.

Artículo 4.- CORAAOcoa tiene por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad San José de Ocoa, así mismo los Acueductos y Alcantarillados de los municipios de la provincia San José de Ocoa;
- b) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y
- c) Coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 5.- CORAAOcoa puede realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Directores

Artículo 6.- Se crea el Consejo de Directores como organismo superior de CORAAOCSA.

Artículo 7.- El Consejo de Directores está integrado por:

- a) El Presidente de CORAAOCSA, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien además, presidirá el Consejo;
- b) Seis miembros ex-oficios a saber: El Síndico Municipal de San José de Ocoa, un representante de la Asociación de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia San José de Ocoa, el Cura de la Parroquia Nuestra Señora de la Altagracia de San José de Ocoa, un Delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el Director General de CORAAOCSA y un Síndico Municipal de uno de los municipios restantes de la provincia San José de Ocoa; escogido entre ellos en un plazo no mayor de (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido uno de ellos, por los restantes miembros del Consejo.
- c) Dos (2) munícipes de San José de Ocoa de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Consejo de Directores

Artículo 8.- El Consejo de Directores debe trazar la política a seguir por CORAAOCSA, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a CORAAOCSA por medio de su Presidente o de cualquier Delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;

- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que les sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de CORAAOCSA, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la corporación;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;
- h) Autorizar o adquirir y enajenar por todos los medios toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstito y abrir y operar las cuentas bancarias de la corporación.

Párrafo: El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de CORAAOCSA, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contenido de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

CAPÍTULO IV

Del Director General

Artículo 9.- El Director General es designado por el Poder Ejecutivo y debe ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con actitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 10.- El Director General, independiente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAAOCSA con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y para tales fines cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implementación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión;
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORAAOCSA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que les sean requeridos;
- d) Solicitar al Presidente del Consejo de CORAAOCSA la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

CAPÍTULO V

Del Patrimonio

Artículo 11.- CORAAOCSA tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que les transfieren el Gobierno dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores y todas las instalaciones que integran actualmente el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de la provincia San José de Ocoa, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por los Ayuntamientos de los municipios de la Provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de la misma.

Artículo 12.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAAOCSA, se harán constar en inventarios practicados al efecto.

Artículo 13.- CORAAOCSA tiene, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano; a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los Sistemas de Agua y Alcantarillados a que se refiere esta ley.

Artículo 14.- Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAAOCSA, conforme se establecerá en el Reglamento de esta ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 15.- CORAAOCSA, puede previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tienen la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 16.- CORAAOCSA contratará por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la ley vigente sobre la materia.

Artículo 17.- Para la adquisición de los bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores redactará los reglamentos correspondientes, los cuales serán sometidos al Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- CORAAOCSA reglamentará las condiciones de prestaciones de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicio o facilidades rendidas por la misma, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 19.- Los funcionarios de CORAAOCSA, debidamente acreditados y autorizados pueden penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Así mismo, tienen

acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 20.- CORAAOCSA está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o atributo creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realizan, así como los documentos relativos a los mismos. CORAAOCSA estará exonerada, además, del pago de impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos como sulfato de aluminio, cloro, polielectrólitos y cualquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de aguas negras, así como también el pago de impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de la gasolina y gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 21.- Todos los bienes de CORAAOCSA, muebles e inmuebles son inembargables.

Artículo 22.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 23.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA

MOCION PRESENTADA POR:

CARLOS CASTILLO ALMONTE
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa